

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

## ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas en la interpretación y aplicación de los preceptos contenidos en la orden ministerial de 25 de noviembre último publicada en el *Boletín oficial del Estado* del día 4 del siguiente mes de diciembre, por la que se disponía que quedan vinculados en un mismo facultativo los cargos de Médico Titular o de Asistencia pública domiciliaria y de Médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, que la orden de este Departamento, de 25 de noviembre del año último quede redactada en la siguiente forma:

1.º Todo Médico Titular o de Asistencia pública domiciliaria en servicio activo con plaza en propiedad o interinamente de todas las categorías, será designado, automáticamente, Médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad, con igual carácter que tenga, el nombramiento de Médico Titular, con la obligación ineludible, por parte de estos facultativos, de ejercer ambos cargos una vez tomada posesión del de Titular, cesando como consecuencia en los dos simultáneamente y a todos los efectos, al cesar en uno de ellos cualquiera que sea la causa que motive dicho cese.

2.º Se crea en el Ministerio de la Gobernación un Tribunal especial en cargo de juzgar y sancionar aquellas faltas que pudieran cometer los Médicos Titulares, tanto en relación con las funciones de este cargo como en el ejercicio de las que tienen encomendadas como Médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Este Tribunal deberá constituirse por un Médico Inspector del Servicio Sanitario del Seguro, en representación del Ministerio de Trabajo; otro de la Dirección general de Sanidad; otro del Consejo general de Colegios Médicos, y otro de la Delegación Nacional de Sanidad de FET y de las JONS, cuyo Tribunal actuará bajo la presidencia de un Consejero Nacional de Sanidad, nombrado por este Ministerio de acuerdo con el de Trabajo.

3.º La tramitación del expediente, en cuanto a las faltas cometidas como facultativos del Seguro Obligatorio de Enfermedad por los expresados Médicos Titulares, será prevista en los artículos 147 a 149, inclusive, del texto refundido de 19 de febrero de 1946 (*Boletín oficial del Estado* de 17 de marzo), salvo el tercer párrafo de dicho artículo 149, que queda modificado en el sentido de que concluido el expediente la Inspección Central de los Servicios Sanitarios del Seguro lo elevará al Tribunal a que alude el apartado segundo de esta orden, dando cuenta de lo actuado y de la sanción que se propone a la Dirección general de Previsión.

4.º Las sanciones que el Tribunal puede acordar para dichas faltas serán las que determina el artículo 151 del citado texto refundido de 19 de febrero de 1946.

5.º Son asimismo de aplicación a los Médicos de Asistencia pública domiciliaria que presten servicio en el Seguro los artículos 156 a 159 inclusive del expresado texto refundido.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid 26 de enero de 1948.—PÉREZ GONZÁLEZ.— Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 16 de F.)

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

##### DECRETO

(Continuación)

Décimosexta. Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en sus Secretarías.

Décimoséptima. Regular las costas según Arancel. En el caso de que hubiera sido condenado alguno a satisfacerlas, incluyendo las minutas de los Letrados.

Décimooctava. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.

Art. 71. Son obligaciones de los Secretarios de los Juzgados de primera instancia e instrucción las siguientes:

Primera. Auxiliar a los Jueces en el despacho de los asuntos civiles, criminales y Gubernativos de que co-

nozcan, desempeñando las funciones que las leyes les encomienden directamente y las comisiones que, con arreglo a éstas, aquéllos les confieran. En ausencia del Juez, el Secretario tendrá en la práctica de las diligencias y actuaciones judiciales en que intervenga por razón de su cargo atribuciones para llevarlas a efecto con el orden y solemnidad convenientes, adoptando, si fuere preciso, respecto a personas y cosas, las determinaciones adecuadas con arreglo a derecho, y prevendrá, en caso de delito, las primeras diligencias en la forma establecida en los artículos doscientos noventa y dos, doscientos noventa y tres y doscientos noventa y cuatro de la ley de Enjuiciamiento criminal, participando al Juez su iniciación inmediatamente, por el medio más rápido y adecuado, si pudiera hacerla, sin cesar en la práctica de esas diligencias, entregando a la expresada autoridad el atestado que instruya, tan pronto termine, a no impedirle circunstancias de fuerza mayor.

Segunda. Dar cuenta al Juez de todas las pretensiones que se les presenten en los negocios en que actúen, el mismo día, si tuvieren lugar durante las horas de audiencia o se tratare de asuntos criminales o gubernativos urgentes, en otro caso, en la audiencia del primer día hábil siguiente.

Tercera. Anotar en los autos, cuando los términos fatales, el día y la hora en que se les presenten los escritos, y dar cuenta al Juez cuando expiren los términos o planos señalados por las leyes para las actuaciones judiciales.

Cuarta. Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias y autos, dando fe de su autenticidad y de la publicación de la sentencia, y firmar las comunicaciones que tengan por objeto cumplir acuerdos y se dirijan a personas o entidades no constituidas en autoridad. Si fuera necesario recordar estos servicios, corresponderá al Juez firmar los oficios oportunos.

Quinta. Anotar los días en que las partes tomen y devuelvan los autos.

Sexta. Conservar y custodiar asiduamente los procesos, expedientes y documentos que estuvieren a su cargo.

Séptima. Regular con arreglo a Arancel las costas en los pleitos y causas, incluyendo las minutas de los Letrados y los derechos de los peritos e indemnizaciones a testigos que las tuviesen reclamadas en tiempo y forma y a cuyo pago hubiese sido condenada alguna de las partes.

Para el cobro de los derechos arancelarios se estará a lo dispuesto en el capítulo diez.

Octava. No dar copia certificada o testimonio, sino en virtud de providencia de Juez competente.

Novena. Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigieren.

Décima. Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en sus Secretarías.

Décimo primera. Cumplir las de más obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.

Art. 72. Los Secretarios de Gobierno llevarán los libros siguientes:

Primero. De actas de Sala o Junta de Gobierno.

Segundo. De visitas de Prisiones.

Tercero. De asistencia.

Cuarto. Registro general de entrada de asuntos gubernativos.

Quinto. Registro de Títulos.

Sexto. Libro de personal.

Séptimo. Registro de circulares y comunicaciones con la superioridad.

Octavo. Libro de correcciones disciplinarias.

Noveno. Registro de expedientes disciplinarios.

Décimo. Registro de resguardos de depósitos en custodia.

Décimoprimer. Libro de inventario general de Archivo.

Art. 73. En las Audiencias y por los respectivos secretarios de sala, se llevarán los siguientes libros:

##### Para lo civil

Primero: Un libro de registro de apelaciones.

Segundo. Libro registro de asuntos civiles indeterminados.

Tercero. Libro de exhortos.

Cuarto. Libro de reparto de asuntos entre las diferentes Secretarías.

Quinto. Libro de conocimientos.

##### Para lo criminal

Primero. Registro de sentencias.

Segundo. Registro general de causas.

Tercero. Registro de procesados rebeldes.

Cuarto. Registro general de procesados.

Quinto. Registro de ejecutorias.

Sexto. Registro de condena condicional.

Séptimo. Registro de penados.

Octavo. Libro de conocimientos.

Art. 74. Los Secretarios de los Juzgados de primera instancia e instrucción llevarán los libros que siguen:

Primero. Registro del personal judicial del Partido.

Segundo. Libro de actas de posesiones y ceses.

Tercero. Registro de asistencia.

Cuarto. Registro de licencias.

Quinto. Registro de correcciones disciplinarias.

Sexto. Registro de depósitos.

Séptimo. Registro de tutelas.

Octavo. Registro de legalizaciones.

Noveno. Registro de reintegros de papel sellado.

Décimo. Registro de turnos de Abogados y Procuradores.

Décimoprimer. Registro de asuntos gubernativos.

Décimosegundo. Registro de órdenes, circulares y comunicaciones de orden gubernativo.

Décimotercero. Registro de exhortos gubernativos.

Décimocuarto. Libro de conocimientos de asuntos civiles de rico.

Décimoquinto. Libro de conocimientos de oficio.

Décimosexto. Registro de asuntos civiles.

Décimoséptimo. Registro de apelaciones civiles.

Décimooctavo. Registro de exhortos civiles.

Décimonoveno. Registro de causas.

Vigésimo. Registro de asuntos criminales indeterminados.

Veintiuno. Registro de apelaciones de faltas.

Veintidós. Registro de exhortos criminales.

Veintitrés. Registro de procesados rebeldes.

Veinticuatro. Registro de procesados rebeldes.

Veinticinco. Registro de ejecutorias.

Veintiséis. Registro de Penados.

Veintisiete. Registro de condenas condicionales.

Veintiocho. Registro de residencias de reos con condena condicional.

Veintinueve. Registros de apremios en causa criminal.

Treinta. Libro inventario de la biblioteca del Juzgado en que figuren las obras adquiridas para el mismo y las publicaciones de carácter oficial.

Art. 75. Los libros servirán para varios años, llevándose con arreglo a las normas que se fijan para la práctica uniforme de las operaciones que hayan de realizarse; tendrán numeración correlativa de asuntos o de asientos, y no habrá en ellos interlineados, raspaduras, enmiendas ni otros hue-

cós o espacios en blanco que los motivados, en su caso, por los correspondientes encasillados que han de llenarse oportunamente. Los errores se salvarán por medio de otro asiento. Al terminar cada año se iniciará de nuevo para el siguiente la numeración de los asuntos, que seguirá correlativa, también con las particularidades indicadas.

Art. 76. Todos los libros se encabezarán mediante diligencia expresiva de su objeto y fecha de apertura, extendida por el Secretario con el visto bueno del Presidente o del Juez respectivo, los cuales rubricarán los folios de que consten, estampándose, además, en cada uno de ellos el sello del Tribunal o del Juzgado. Los libros quedarán bajo el control personal del Secretario, que será responsable de su fiel y exacta utilización.

#### CAPITULO XIII

##### Del repartimiento de negocios

Art. 77. El repartimiento de los negocios en las Audiencias Territoriales se hará conforme a las bases aprobadas por la Sala de Gobierno. Cualquiera modificación que en las mismas haya de introducirse, porque con venga al mejor servicio, precisará también ser aprobada por la propia Sala.

Art. 78. Los asuntos que hayan de tramitarse en los Juzgados de primera instancia, cuando haya más de uno en la población, se sujetarán, asimismo, a reparto, de conformidad con lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, incurriendo en la responsabilidad que señala el artículo cuatrocientos treinta y cinco de la misma, el Secretario que actuase en un negocio sin repartimiento. Al igual que en las Audiencias, las bases para el reparto y sus modificaciones deberán ser aprobadas por la Sala de Gobierno de la Territorial respectiva, practicándose aquéllas ante el Juez Decano o el que le sustituya por el Secretario adscrito al Juzgado a que corresponda el Decanato, con asistencia de otro Secretario.

#### CAPITULO XIV

##### Plantillas y escalafones

Art. 79. La plantilla del Secretariado de la Administración de Justicia quedará formada del modo siguiente.

Primera categoría. El Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Segunda categoría. El Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo y los Secretarios de Sala del mismo Alto Tribunal, distribuidos así: Cuatro para la Sala primera, dos para la segunda y tres para cada una de las Salas tercera, cuarta y quinta.

Tercera categoría. Dieciséis funcionarios: Dos Secretarios de Gobierno y los de Sala de las Audiencias de Madrid y Barcelona, a razón de seis Secretarios de Sala para cada una de ellas, y un Secretario para cada Sección del Tribunal provincial de lo Contencioso de la Audiencia de Madrid.

Cuarta categoría. Ciento treinta y siete funcionarios: Un Secretario de

Gobierno para cada Audiencia Territorial, excepto las de Madrid y Barcelona; treinta y dos Secretarios de Sala, distribuidos del modo siguiente: cuatro en las de Sevilla y Valencia; tres en cada una de las de Burgos, La Coruña y Granada; dos, respectivamente, en las de Albacete, Cáceres, Oviedo, Pamplona, Valladolid, Zaragoza, y uno en la de Las Palmas, Palma y Sección de lo civil de la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife, y noventa y dos Secretarios de los Juzgados de Primera instancia e instrucción de esta categoría servidos por Magistrados.

Quinta categoría. Ochenta y tres funcionarios: Treinta y cinco Secretarios de Audiencia provincial y cincuenta y uno de los Juzgados de Primera instancia e instrucción de término.

Sexta categoría. Ciento cuarenta y siete funcionarios: once Vicesecretarios de Audiencia provincial y ciento treinta y seis Secretarios de los Juzgados de primera instancia e instrucción de ascenso.

Séptima categoría. Doscientos setenta y cinco Secretarios de los Juzgados de primera instancia e instrucción de entrada.

Art. 80. Los funcionarios comprendidos en la plantilla que se detalla en el artículo anterior, tanto en servicio activo como en situación de excedencia forzosa o voluntaria, figurarán en un doble escalafón general que se formará: Uno, por orden de antigüedad de servicios efectivos en la carrera,

Dentro de estos escalafones, los Secretarios de la Administración de Justicia se agruparán en escalafones independientes, teniendo en cuenta su procedencia, y conservará en ellas el orden de prelación con que en la actualidad figuran en los escalafones del Cuerpo de origen.

Art. 81. Por el Ministerio de Justicia se formará anualmente, publicándose en el mes de enero en el *Boletín oficial del Estado*, el escalafón del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia a que hace referencia el artículo precedente, por orden de antigüedad de servicios en la categoría y en la carrera, concediéndose un plazo de quince días para que los interesados formulen las reclamaciones a que hubiere lugar.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Secretarios de los Tribunales a quienes, en aplicación del Real decreto de treinta de julio de mil novecientos cuatro, se hubiere reconocido asimilación honorífica a alguna categoría de la carrera Judicial, deberán justificarlo ante este Ministerio, en el término de tres meses, presentando para ello el traslado de la Real orden en que se le reconocieron los expresados honores, indicando, en su caso, la *Gaceta de Madrid*, en que se publicó, conforme a lo prevenido en el artículo octavo de dicho Real decreto.

En el mismo término, los Secretarios del Tribunal Supremo que, con anterioridad a la ley de cinco de abril

de mil novecientos cuatro, formarán parte del Tribunal Contencioso administrativo establecido en el Consejo de Estado y que en virtud de lo dispuesto en el artículo noveno de esa ley, pasarán como auxiliares a la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo, entonces creada, que tengan reconocida asimilación honorífica judicial, con arreglo a lo ordenado en el artículo veintisiete de la ley reformada de veintidós de junio de mil ochocientos noventa y cuatro deberán justificarlo documentalente en este departamento ministerial.

(Se continuará.)

## AYUNTAMIENTOS

### TORREVICENTE

Existiendo en arcas del Pósito municipal de este distrito la cantidad de 3 700'58 pesetas y en poder del Servicio 6 739'01, ambas cantidades suman 10 439'59, que es el capital de este expresado Pósito el que se anuncia al público por un plazo de diez días, para que durante el mismo puedan solicitar préstamos, bien de esta Alcaldía o de la Dirección general de Agricultura; entendiéndose, que las concesiones se ajustarán a lo establecido en el vigente reglamento de Pósitos.

Torreveciente 1 de febrero de 1948.  
—El Alcalde, Amancio Antón 526

## Anuncios particulares

### CLUB DEPORTIVO NUMANCIA

#### SORIA

Nota de la Directiva. --Sorteo de los 10 Regalos de este Club

En el sorteo celebrado el día 19 del corriente, en la Sala de Actos del excelentísimo Ayuntamiento, y previas las formalidades debidas, resultaron agraciados los números siguientes:

Premio 1.º, al número **43349**. Dos potros.

Idem 2.º, al número **32438**. Un cerdo Isabelino.

Idem 3.º, al número **01425**. Un cerdo de 11 arrobas.

Idem 4.º, al número **79687**. Un cerdo de 10 id.

Idem 5.º, al número **71675**. Una máquina de escribir.

Idem 6.º, al número **68768**. Una cama matrimonio.

Idem 7.º, al número **16067**. Un reloj marca «Omega».

Idem 8.º, al número **34235**. Una bicicleta de señora o caballero.

Idem 9.º, al número **52058**. Una bicicleta de niño o niña.

Idem 10.º, al número **19633**. Una gabardina de señora o caballero.

Nota.—Los números premiados fueron sacados por cinco niños de la Casa de Observación de esta capital.

Soria 20 de febrero de 1948.

LA DIRECTIVA.

83.—Derechos 59'50 pesetas.

Imprenta provincial.